--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que por la resolución de fs. 45 se rechazó la declaración de legítimo abono y el embargo sobre los bienes del sucesorio, y remitió en este punto a la vía correspondiente.-

-- II.- Contra esa decisión se alzó el peticionante a fs. 46, y, concedido que fue el recurso a fs. 47, lo fundó con el memorial de agravios de fs. 48/50vta.----------

--

--- Señaló los antecedentes de la petición, según su particular interpretación (fuero de atracción, petición de legítimo abono nota de embargo sobre los derechos hereditarios).-

- --- Cuestionó la decisión de grado en cuanto consideró que la falta de conformidad de todos los herederos no permite declarar el crédito insinuado como legítimo abono.--------

-- --- Insistió el recurrente con su posición sobre el origen del crédito (sentencia ejecutoriada, crédito líquido y exigible, proceso de ejecución de sentencia, petición de subasta sobre los bienes del causante) como evidencia del error del juez de grado, que no verificó su crédito en este proceso universal.----------

-- --- Cuestionó al heredero que se opuso (malicia procesal) al reconocimiento del crédito, pues –según indicó– conocía el trámite de la ejecución de sentencia.----------

-- --- Se agravió también de que el juez no hiciera lugar al embargo, que considera a éste como accesorio al crédito invocado por legítimo abono y no como embargo de ejecución (sic).----------

---

--- Por último, pidió a que se de por perdida la competencia del juez del sucesorio y se ordene el trámite conjunto de la ejecución y del sucesorio del ejecutado ante el Juzgado que interviene en el primero.----------

---- III.- A fs. 52/53 contestó el coheredero J. A. C.. En lo conducente sostuvo que el recurso no satisface la carga técnica crítica concreta y razonada de la decisión en los términos de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Citó jurisprudencia. Señaló que el recurrente sostuvo un parecer diferente al del juez de grado, y equivocó su pretensión en estos actuados; pues, dijo, pretende transformar el sucesorio en una suerte de ejecución del crédito, lo que excede el objeto del proceso. Sobre esta base solicitó que se confirme la decisión de grado.----------

---

--- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 45 por las siguientes razones.----------

-- --- 1.- Según surge de autos, se dictó la declaratoria de herederos a fs. 26, y acto seguido se presentó el ahora recurrente a fs. 30/31 para invocar un crédito contra el causante, por el monto y concepto que indicó, en los términos de los arts. 2336, 2358 y 2359 del

C.C.yC.----------

----- De modo que, siendo tal el encuadre dado a la petición, debe estarse a las alternativas del legítimo abono. Así, dispuesto el traslado a fs. 39, tenemos que los coherederos plantearon a fs. 40 la extemporaneidad de la petición, considerando la

citación por edictos dada en autos; con lo cual, básicamente, rechazaron el planteo.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

--- Frente a esto la resolución de fs. 45 que se examina, es adecuada en cuanto a la suerte de la petición de legítimo abono, y a cómo concretar tanto la ejecución del crédito que se alegó así como dónde pedir la medida cautelar en su garantía.---------- --- Al respecto, cabe traer a colación la decisión de esta Sala en la c. 502/15, S.I.C. nº 53 de 2015, donde se señaló que la garantía que prevé el art. 2359 del C.C.yC. está prevista para el caso de los acreedores que –sin haber promovido un juicio previo– se presentan ante el proceso sucesorio del deudor a insinuar un crédito en su contra, y quedan por ello sujetos a las previsiones de los arts. 2356 a 2358 del Código nuevo; esto es, quedan sujetos a la declaración de legítimo abono por parte de los sucesores y al orden de pago previsto en la ley (c. comp. Azpiri, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho sucesorio", Ed. Hammurabi, 2015, p. 152).---------- ---------- --- Esto implica que el legítimo abono sólo se acoge cuando media conformidad expresa de los herederos (Cám. 2ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala 1, 23/09/2014, en JUBA, sum. B258020); de lo contrario no hay sustanciación, quedando a salvo el derecho del acreedor de accionar por la vía y forma que corresponda, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación que considera a cargo de la sucesión. (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial San Martín, sala 3, 26/09/2013, en JUBA, sum. B3651450).---------- ----- La solución dada en el grado no se modifica por la oportuna declaración del fuero de atracción que se dicte (pedida que sea según la resolución de fs. 25) y la tramitación subsiguiente de ambos procesos ante el mismo juez; pues, sus trámites no pierden su individualidad y deberán continuar según su estado.---------- ---- 2.- En cuanto la pérdida de competencia, no ha lugar. El juez competente para conocer del sucesorio es el del último domicilio del causante (art. 2336, párr. 1º, C.C.yC.); tal el señalado en el escrito inicial a fs. 07 (fs. punto III). Y a su competencia deberá remitirse el mentado expediente por daños seguido contra el *de cujus*, a tenor del fuero de atracción que oportunamente se disponga (art. 2336, párr. 2º, C.C.yC.; esta Sala en la c. 502/15, S.I.C. nº 53 de 2015).---------- -------- Por estas razones se confirma la resolución de fs. 45.---------- ---------- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a los recurrentes perdidosos (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular en forma conjunta los honorarios de los Dres. D. E. F., J. E. P. y E. P. (patrocinante del coheredero J. C.) en el 0,75%; los del Dr. P. A. G. (patrocinante de los acreedores) en el 0,5% y los Dr. I. S. (proporcionalmente en cuanto representa a S. G. y P. G., pues también es letrado en causa propia) en el 0,1%; todos a

calcular del monto cuyo reconocimiento se pidió, con más IVA si correspondiera (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4).---------- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 45.----------

--- Imponer las costas a los recurrentes perdidosos.----------

---- Regular en forma conjunta los honorarios de los Dres. D. E. F., J. E. P. y E. P. en el 0,75%; los del Dr. P. A. G. en el 0,5% y los Dr. I. S. en el 0,1%, todos a calcular del monto cuyo reconocimiento se pidió, con más IVA si correspondiera.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO